



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130022700
Actor:	JOSÉ AGUSTÍN GRANADOS VEGA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND
Vinculados:	JUNTA DIRECTIVA ESE ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSÉ LUIS BARRAZA CONSUEGRA; y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO; CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA "IDEAS".
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	SOLICITUD DE NULIDAD

Entra el Despacho a resolver acerca de las solicitudes de nulidad elevadas por el señor BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y la señora DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS. Lo anterior, dado que las mismas, a pesar de que fueron presentadas en sendos memoriales, son exactamente iguales; por lo que, por economía procesal, se resolverán en un solo proveído.

ANTECEDENTES

El señor JOSE AGUSTÍN GRANADOS VEGA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 22 de octubre de 2013, disponiendo la vinculación por tener interés directo en el resultado del proceso de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND; de los señores JAIRO ENRIQUE ROMO ORTIZ; JOSÉ LUIS BARRAZA CONSUEGRA; y SAMUEL ADOLFO RODRÍGUEZ GALLARDO; y al señor representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA "IDEAS", ordenándose la notificación de la demanda.

No obstante lo anterior, el señor BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y la señora DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, en su calidad de miembro integrante de la Junta Directiva de la ESE Alejandro Próspero Reverend el primero; y en calidad de Secretaria de Salud Distrital y miembro integrante de la Junta Directiva de limpetró solicitud de nulidad de todo lo actuado, por configurarse las causales de nulidad descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C. de P. C.

En ese orden, por auto de fecha 14 de febrero de 2014, se dispuso correr traslado de la solicitud a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de

tres (3) días, guardando silencio al respecto.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a abordar la solicitud en comento, analizando uno por uno los cargos alegados por los incidentantes.

Previo a estudiar los mismos, es menester acotar en primer término que a pesar de que la Ley 1437 de 2011 reguló ciertos aspectos del trámite de las acciones populares adelantadas ante esta Jurisdicción, tales como los atinentes al trámite de medidas cautelares, así como la solicitud previa a la que alude el artículo 144, inciso final ejusdem; no es ajustado a la verdad que esta norma haya derogado artículo alguno de la Ley 472 de 1998; en especial, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; pues ésta no es una de las disposiciones citadas como tales en el artículo 309 del C. P. A. C. A.

Acto seguido, y aclarado lo anterior, es preciso resolver la nulidad invocada. Así tenemos que el primero de los cargos alegados por los incidentantes es el siguiente:

a. Cargo de nulidad procesal frente al auto admisorio.

El solicitante en precedencia cita los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C. De P. C., y procede *a posteriori* a presentar los siguientes fundamentos fácticos que sustentan este cargo así:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA ALCALDÍA DISTRITAL Y A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

“El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 señala que el auto admisorio de la demanda cuando se trate de entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones públicas, ha de practicarse su notificación al representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, pues dicha actuación es lo que se conoce actualmente como NOTIFICACIÓN PERSONAL.

“En el expediente no se observa que se haya notificado al Alcalde Distrital de Santa Marta y al señor Gerente de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend, a través de mensaje de datos dirigido a los buzones electrónicos de dichas entidades creados para tal fin, pues se advierte que tanto el alcalde distrital - folio 235 - como el gerente de la E.S.E. - folio 270 - se les notificó el auto admisorio de la demanda por aviso con fundamento en lo dispuesto en el ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, régimen que no es aplicable de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, por estar derogada la norma en comento.

Al respecto, es del caso reiterar lo expresado en precedencia, en lo atinente a que los incidentantes incurre en un yerro al considerar que la Ley 1437 de 2011 derogó el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, pues ésta norma no se encuentra incluida dentro de las citadas en el artículo 309 de dicho código como tales. Ahora bien, el precitado artículo 21 se constituye en la norma especial aplicable para efectos de adelantar las

notificaciones a que haya lugar; aplicándose el CPACA para notificaciones de entidades públicas. No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara como cierta la posición esgrimida por los incidentantes, el artículo 144 Numeral 1° del C. De P. C. dispone que nulidades como las que nos ocupa, esto es, por indebida notificación se sana cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

En ese orden, en el presente proceso se ha verificado la situación fáctica descrita en precedencia, en virtud de que el Distrito de Santa Marta, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 14 de noviembre de 2013, procedió a contestar la demanda; así como igualmente se pronunció por memorial el día 12 de diciembre de 2013, convalidando de esta manera la eventual causal de nulidad cuya existencia alegan los incidentantes DE ÁVILA CARVAL y FONTALVO BUELVAS. Así las cosas, el argumento planteado por los incidentantes no se encuentra probado.

2.2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E.

“En ese mismo sentido, se observa que la notificación personal efectuada a la Secretaria de Salud como miembro de la Junta Directiva de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend se realizó indebidamente, en razón a que cuando se trata de NOTIFICACIONES A PARTICULARES QUE NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL, el C.P.A.C.A. señala que el trámite que ha de adelantarse será el contemplado en los artículos 315 y 318 del C.P.C.

“En el caso concreto de la Secretaria de Salud, si bien es cierto el citador del Despacho visible a folio 272 del expediente hizo constar que se acercó a las instalaciones de esa dependencia con el propósito de efectuar la notificación personal del auto admisorio a esa funcionaria y ésta no se encontraba, no era dable proceder de manera inmediata con la notificación por aviso, pues debió seguirse el trámite señalado en el artículo 315 del C.P.C., esto es, enviar una comunicación a través del servicio postal autorizado advirtiéndole sobre la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia a notificar y además, de indicarle que debía comparecer a ese despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, TRÁMITE ÉSTE QUE CLARAMENTE NO SE CUMPLIÓ.

“En ese mismo sentido, es de indicar que solamente puede acudirse a la notificación por aviso cuando se haya agotado el procedimiento anterior, pues esta clase de notificación ostenta una naturaleza subsidiaria, tal como lo señala el numeral 3o del artículo 315 del C.P.C., al señalar que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la notificación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá de forma inmediata a practicarla notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320'.

“Por otro lado, no debe tenerse en cuenta las "comunicaciones”

remitidas en este asunto por parte del actor, pues no son atribuciones que le corresponde realizar a la parte demandante sino privativas de los empleados del Despacho Judicial. Además, en caso de que el actor quisiera dar cumplimiento al inciso 2o del numeral 1o del artículo 315 del C.P.C., lo comunicado no tendría ningún efecto jurídico, porque no se agotó el trámite referente al envío de la comunicación al citado que debe ser por correo certificado y no por correo electrónico, e igualmente, solo podría proceder de tal manera, luego de transcurridos cinco (5) días después de proferido el auto admisorio sin que el secretario dentro de ese mismo término no adelantare el trámite del envío, etapa procesal que no se agotó.”

De lo expuesto, es preciso acotar por parte del Despacho que a los incidentantes tampoco les asiste razón, en virtud de que, tal como se expresó en precedencia, la señora Secretaria de Salud Distrital, DAIRID FONTALVO BUELVAS; la cual se encontraba facultada para proponer la nulidad, actuó sin hacerlo, contestando la demanda a través de su apoderado, tal como se desprende de los folios 285 a 298 del cuaderno principal, configurándose la situación descrita en el numeral 1 del artículo 144 del C. de P. C.

2.3. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL MINISTERIO PÚBLICO

“Conforme lo dispone el inciso 6o del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con lo preceptuado en el numeral 3o del artículo 198 del C.P.A.C.A. era de obligatorio cumplimiento la notificación personal al Agente del Ministerio Público, la cual también debía surtirse a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para recibir notificaciones, ACTO PROCESAL QUE NO SE LLEVÓ A CABO”

El argumento planteado por los incidentantes no se ajusta a la verdad, toda vez que de la revisión del auto admisorio de la demanda, se observa en el folio 208 constancia secretarial del envío del mismo al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público; por lo que éste deberá ser desestimado por el Despacho.

2.4. EXPEDICIÓN DE AUTO ADMISORIO - NO FUE NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO

“Por otra parte, atendiendo que el auto admisorio fue expedido el día 22 de octubre de 2013 y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. esta providencia ha de notificarse en primer lugar en estado para luego ser notificado personalmente al ente accionado, se encuentra que revisado el Portal de la Rama Judicial donde deben ser publicados tales estados, no aparece registrado en el de fecha 23 de octubre de 2013 - fecha siguiente a la de la expedición de la providencia - el auto admisorio de la demanda, pues solo fue notificado por estado electrónico el que ordena correr traslado y se trata de dos providencias de naturalezas distintas.

Al respecto, es preciso anotar que el artículo 199 del C. P. A. C. A. dispone la forma en que debe realizarse la notificación en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa, precisando que el auto admisorio debe ser notificado a los particulares

inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. En ese orden, a aquellas personas que sean particulares no inscritos en dicho registro, como es el caso de los incidentantes; la forma en que deben ser notificados será la establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; esto es, de acuerdo a los artículos 315 a 320 del C. de P. C.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de la totalidad del plenario aflora a fl. 268 del mismo que el señor solicitante, BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL, miembro de la Junta Directiva de la ESE demandada fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 21 de noviembre de 2013, tal como consta en el acta elaborada para tal fin por el citador del Despacho, y suscrita por éste. En lo referente a la doctora DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, el señor Citador del Despacho rindió informe, visible a folio 271, en el cual afirma que no pudo realizar la notificación personal de la citada funcionaria; y que tampoco le fue posible hacerla por aviso, por cuanto el apoderado de la secretaría de salud distrital, HUBERT TELLER, el cual se opuso rotunda y airadamente a la realización de la diligencia. No obstante lo anterior, tal como se expuso en precedencia, la incidentante contestó la demanda, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 10 de diciembre de 2014; por lo que el argumento planteado no posee vocación de prosperidad.

2.5. NO SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN EL ÍTEM AVISO A LAS COMUNIDADES

“Igualmente, si bien es cierto el actor acreditó la comunicación a los miembros de la comunidad del auto admisorio a través de emisión radial como puede observarse a folios 230 a 231 del expediente, se tiene que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 los despachos adscritos al sistema de oralidad tienen la obligación así mismo de comunicar tal actuación a la comunidad por medio del sitio web, esto es, a través del espacio virtual que tiene cada juzgado para realizar los diferentes actos procesales en la página de la Rama Judicial, LO QUE NO SE CUMPLIÓ EN EL PRESENTE CASO.

En lo atinente a este argumento planteado por el actor, la Ley 472 de 1998 dispone en su artículo 21 la obligatoriedad de informar a la Comunidad sobre la existencia de la acción popular con el fin de que éstos concurran al ejercicio de la coadyuvancia descrita en el artículo 24 ejusdem, otorgando al Despacho la facultad, mas no la obligación de utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

En el caso que nos ocupa, este requisito, como acertadamente lo observa los incidentantes, fue cumplido por el demandante al efectuar la publicación radiofónica del aviso librado con ese propósito por el Despacho, lo cual se encuentra acreditado a fl. 230 a 231 del libelo, por la certificación expedida en tal sentido por el señor Director General de la estación radial “Radio Magdalena”.

3. CARGO DE NULIDAD PROCESAL FRENTE A LA NO NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

“Artículo 140 del C.P.C. inciso segundo del numeral noveno:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

“Sumado a lo anterior, el auto de fecha 22 de octubre de 2013 a través del cual el juzgado ordenó correr traslado de la medida cautelar pese a haber sido notificado por estado electrónico al actor, DURANTE TODA LA ACTUACIÓN NO FUE NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS Y VINCULADOS.

“El auto en comento no fue notificado en la forma señalada en el inciso 3o del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, esto es, SIMULTANEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO, es decir, al efectuarse el acto procesal de notificación debía indicarse de manera clara que se notificaban dos (2) providencias de naturaleza distintas, la que admitía la demanda y la que corría traslado de la medida en el caso de las entidades mediante mensaje de datos al buzón electrónico y frente a los particulares que no se encuentren inscritos en el registro mercantil, de acuerdo al trámite previsto en el artículo 315 del C.P.C.

“En ninguna de las constancias expedidas por el Citador a partir de las cuales se pretende surtir el acto procesal de notificación personal se hizo mención al auto por medio se corre traslado de solicitud de medida cautelar, y menos aún que contaban con el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado o los vinculados procedan a descorrer su traslado.

Si bien es cierto, alguna de las partes descorrieron el traslado de la medida cautelar, no quiere significar lo anterior que el auto que ordenaba el respectivo traslado fuera notificado en debida forma, porque como ya se apuntó no fue notificado personalmente junto con el admisorio.

Respecto del cargo suprascrito planteado por los incidentantes, es menester acotar que del análisis de la demanda se tiene que a folios 21 a 24 del libelo, el actor presentó la solicitud de medida cautelar **JUNTO** con la demanda. No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 dispone que debe correrse traslado de la medida cautelar solicitada por auto separado, el cual debe notificarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, dado que el escrito de demanda incluía subsumido en ella la solicitud de medida cautelar, efectivamente la misma fue notificada al momento de adelantar la diligencia correspondiente para el auto admisorio de la demanda, el cual se realizó en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. No obstante lo anterior, y en atención al criterio garantista que ha identificado las actuaciones de este Despacho en el transcurso de su existencia, y en aras del respeto máximo del derecho a la defensa; se dispuso además que el proveído que corriera traslado de la medida se notificara por estado electrónico, lo cual se realizó a través del No. 10 de 23 de octubre de 2013, tal como se desprende de la certificación expedida por el señor Secretario de este Juzgado, visible a fl. 34 del cuaderno de medidas cautelares. Así las cosas, para el Juzgado es diáfano que el cargo planteado no está llamado a prosperar.

4. INDEBIDO TRASLADO DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR. POR NO DEJAR VENCER EL TERMINO LEGAL

“No siendo suficiente lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad al correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por alguno de los demandados - folio 28 - no

respetó el término del traslado que en este caso, por haberse interpuesto recurso de apelación es de tres (3) días tal como se señaló en la fijación en lista, cuyo término comienza correr a partir del día siguiente a su fijación, el cual vencía el día 20 de enero del presente año a las 6:00 p.m. de manera que no podía el Despacho resolver el recurso el mismo día 20 de enero, sino desde el día siguiente”.

En lo atinente a este cargo, se tiene que las causales de nulidad están descritas en el artículo 140 del C. de P. C., y las mismas son taxativas y de interpretación restrictiva. Aunado a lo anterior, tenemos que la situación descrita no se encuadra en ninguna de las dispuestas en los numerales 1 a 9 del precitado artículo; y en todo caso, si en gracia de discusión, se tuviera la tesis esgrimida como válida; es menester aclarar a los incidentantes que la presunta irregularidad se encontraría eventualmente subsanada, por no haberse impugnado oportunamente a través de los recursos procedentes.

5. OMISIÓN DE NOTIFICAR AL GERENTE ACTUAL DE LA E.S.E. EN CALIDAD DE VINCULADO CON INTERES DIRECTO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

“En el presente caso si bien se ordenó la notificación de la demanda al actual Gerente de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend como representante legal de esa entidad hospitalaria, el despacho omitió vincularlo como particular con interés directo en las resultas del proceso.

“Lo anterior por cuanto el es el afectado directamente con la medida cautelar, y hubiese podido ejercer una defensa diferente a los intereses de la ESE. en el Juzgado y Tribunal se habían pronunciado y negado .medida cautelar de reintegro, por lo que el por CONFIANZA LEGITIMA estaba crédulo que no se le iba a afectar su nombramiento.

Este cargo, tal como lo expone los incidentantes, no está llamado a prosperar, en virtud de que el artículo 143 inciso tercero del C. de P. C. establece expresamente que la nulidad por falta de notificación en legal forma sólo podrá alegarse por la persona afectada; y dado que el cargo alegado por los incidentantes no tiene que ver con la notificación realizada a éste, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino desestimarlos.

6. SOLICITUD ESPECIAL DE DECRETAR DE OFICIO EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE. PREJUDICIALIDAD Y SUSPENSION DE LA ACCION POPULAR.

“Por otra parte, se pone de presente que en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Jairo Romo Ortiz contra la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend identificado con radicación No. 2013 - 097, en donde se plantean los mismos hechos y pretensiones que los que se exponen en esta acción constitucional.

“Adicionalmente, en esa demanda se presentó solicitud de medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de unos actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos para la selección de gerente de la E.S.E. Alejandro Próspero Reverend, la cual fue objeto de pronunciamiento por el juzgado arriba citado que ordenó suspender el procedimiento para la selección del nuevo gerente del hospital, el cronograma en el trámite del proceso de selección y el procedimiento o actuación de carácter contractual con la Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS -

“En ese orden de ideas, mal podría el Juez Cuarto Administrativo dar curso a una acción popular a todas luces temeraria, cuando paralelamente otro juez de la misma jurisdicción de manera previa y conforme a las reglas de competencia dentro de un trámite ordinario, viene conociendo de un asunto en donde se involucra las mismas partes y persigue el mismo objeto y que inclusive se han adoptado decisiones al respecto, como se indicó en párrafo anterior.

“El señor juez 4 tiene pleno conocimiento de este otro proceso, por cuanto el mismo actor en la demanda aportó las providencias y aludió al mismo. Además el juzgado omitió notificar en debida forma a los integrantes de la presunta terna, y quienes debían manifestar que ya habían demandado.

“Por todo lo anterior, solicito la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, con el propósito de sanear todos los vicios ostensibles, manifiestos y evidentes que se presentaron durante toda la actuación hasta la fecha, y así se nos permita ejercer nuestro derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y defensa”.

En lo referente a esta solicitud, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que los incidentantes, a pesar de haber sido notificado, no hizo uso de la oportunidad que le asistía para proponer excepciones, en virtud de que guardó silencio durante el término de traslado de la demanda. Ahora bien, es del caso recordarle a éste que la facultad de declarar excepciones de forma oficiosa le asiste única y exclusivamente al operador de justicia, el cual está en la obligación de advertirla y declararla al momento de resolver el fondo del asunto. Finalmente, es del caso aclarar que no se encuentra ajustado a la verdad lo arguido por el solicitante, en lo referente a la supuesta falta de notificación a los miembros de la terna integrada por las tres primeras personas que superaron el concurso de méritos adelantado para elegir al gerente de la ESE; pues tal como se evidencia a folios 276 a 278 éstos fueron debidamente notificados por aviso. De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de denegar la solicitud de nulidad elevada por el señor BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y la señora DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Denegar la solicitud de nulidad elevada por el señor BIENVENIDO DE ÁVILA CARVAL y por la señora DAIRID CECILIA FONTALVO BUELVAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 027 hoy 30/05/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Ilea</p>
--